



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2020 00013 00  
**ACCIÓN:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** WILSON RUIZ ORJUELA y ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA  
**DEMANDADO:** ELQUIN DE JESÚS ZAPATA VALENCIA, COMO CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-META (PERIODO 2020-2023)

Cumplido el trámite previsto en el inciso primero y segundo del artículo 233 del CPACA, procede la sala a resolver la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante.

#### **I. ANTECEDENTES**

La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Formato E-26 de 2019, por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal declaró la elección del señor ELQUIN DE JESÚS ZAPATA VALENCIA, del partido Centro Democrático, como concejal electo al Concejo Municipal de Villavicencio, para el periodo 2020-2023, por configurarse la causal de inhabilidad prevista en el numeral 3° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000; y, en consecuencia, se cancele la credencial que lo acredita como concejal y, se ordene a la autoridad electoral llamar a ocupar la curul vacante al aspirante que siga en votos de la lista del partido Centro Democrático.

Como medida cautelar, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo acusado por cuanto *"no podía desplegar actos como representante legal de la CORPORACIÓN LA CASA DEL ALFARERO teniendo contrato con la Alcaldía Municipal de Villavicencio Meta, por expresa prohibición Legal, en tal sentido, no podía solicitar aval como tampoco se podían expedir los mismos a su favor, ni ser inscrito como candidato al concejo, como tampoco ser elegido concejal del municipio de Villavicencio."*

## II. CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO Y VINCULADO

El demandado ELQUIN DE JESÚS ZAPATA VALENCIA<sup>1</sup>, mediante apoderado judicial, señaló que, la solicitud de suspensión del acto administrativo no señala de manera específica las normas que en estricto sentido para él permiten efectuar la confrontación de legalidad del acto administrativo, y tampoco aportó el sustento probatorio de su dicho.

De igual forma, se advierte que a partir del 21 de diciembre 2018, la representación legal de la CORPORACIÓN CASA DEL ALFARERO la asumió ÁNGELA MARÍA VARGAS.

Seguidamente, describe que el convenio de asociación 1474 (generador, según el demandante, de la inhabilidad) se celebró el 28 de septiembre de 2018 y las elecciones se realizaron el 27 de octubre de 2019, es decir, cuando ya había transcurrido más de un año desde su celebración y no puede interpretarse que la inhabilidad abarca la ejecución o liquidación del contrato, dado que en estos casos la interpretación es restrictiva.

El Consejo Nacional Electoral<sup>2</sup>, sostuvo que para que se incurra en la conducta prohibida de intervención en gestión de negocios o celebración de contratos ante entidades públicas del nivel municipal o distrital, deben concurrir 4 elementos: intervenir en la gestión o celebración de un contrato estatal, indicar un beneficio propio o de terceros, lapso de tiempo inhabilitante y ejecución de contrato en el mismo municipio o distrito.

Sin embargo, en el presente asunto, al lapso que genera inhabilidad oscila entre el 27 de octubre de 2018 y el 27 de octubre de 2019, luego, como quiera que el contrato se celebró el 28 de septiembre de 2018, la intervención se dio por fuera del periodo inhabilitante.

Por esa razón, solicita negar la suspensión del acto acusado.

## III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El delegado del Ministerio Público ante esta corporación<sup>3</sup>, solicita acceder a la suspensión, como quiera que, si bien es cierto, la celebración del contrato se dio antes del año en el que se encuentra la prohibición, lo cierto es que en el expediente obra prueba de la gestión realizada por el concejal el día 6 de noviembre de 2018, según acta

<sup>1</sup> Fol. 119-127

<sup>2</sup> Fol. 161-163

<sup>3</sup> Fol. 154-159

de reunión de seguimiento de contrato, lo que indica actuó dentro del periodo cobijado por la norma con la prohibición.

#### IV. CONSIDERACIONES

Según lo previsto en el inciso final del artículo 277 del CPACA, en los procesos electorales se podrá pedir la suspensión provisional del acto acusado desde la presentación de la demanda. Frente al mismo, el Consejo de Estado ha señalado sus requisitos:

*"3.1.5. A partir de las normas citadas, se colige respecto a la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda<sup>4/5</sup>.*

Frente a este último requisito, como se indicó en la providencia del 029 de enero de 2020<sup>6</sup>, para el trámite de la misma se tiene que la Corporación acoge el criterio sostenido por el Honorable Consejo de Estado<sup>7</sup>, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, le corre traslado de la solicitud por el término de cinco (05) días.

De otro modo, cuando se solicite la cautela en mención deberá verificarse para su procedencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 231 ibídem, el cual dispone lo siguiente:

*"...procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."*

Sobre este punto, es importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado<sup>8</sup>, así:

*"En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la*

<sup>4</sup> Sobre el particular ver entre otros: auto de 4 de mayo de 2017 Rad. 11001-03-28-000-2017-00011-00, M.P. Rocío Araújo Oñate; auto de 30 de junio de 2016, Rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01 Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 25 de abril de 2016, Rad 11001-03-28-000-2015-00005-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; auto de 4 de febrero de 2016, Rad. 1001-03-28-000-2015-00048-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 21 de abril de 2016, Rad. 11001-03-28-000-2016-00023-00, M.P. Rocío Araújo Oñate.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 4 de abril de 2019. Rad. 11001-03-28-000-2018-00625-00. CP: Rocío Araújo Oñate.

<sup>6</sup> Fol. 90

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 23 de octubre de 2014. Rad: 11001-03-28-000-2014-00128-00 (2014-0128) y providencia del 11 de abril de 2018. Rad: 11001-03-28-000-2018-00011-00. CP: Alberto Yepes Barreiro.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A

*invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto.*

*(...) La segunda limitante está dada por el hecho de que el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, en consonancia con lo dicho renglones atrás, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar”.*

Así pues, el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha sido enfático en señalar que en vigencia del Código Contencioso Administrativo la suspensión provisional de actos administrativos solo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocara dentro de la petición de la medida cautelar, sin embargo, con el CPACA el juez tiene un campo de análisis más amplio, puesto que analiza la normatividad infringida invocada tanto en la demanda como en el escrito separado contentivo de la solicitud, sin que dicha posibilidad limite o afecte los derechos de defensa y contradicción de la parte contraria, dado que las conoce de antemano.

Ahora bien, en el *sub examine*, el demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo acusado por cuanto el demandado incurrió en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 3º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, toda vez que aunque celebró un contrato estatal fuera del año de prohibición de la citada norma, sí intervino en la ejecución de este dentro del último año anterior a la elección.

Esto generó una *"especial y necesaria importancia en su representación"* que rompió el equilibrio de la campaña política, aunado a que la representación legal de la CORPORACIÓN CASA DEL ALFARERO fue entregada a su compañera permanente. Lo que indica que continuó sacando provecho de ese contrato a través de un tercero.

En efecto, el numeral 3º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, frente a las inhabilidades por las cuales no podrá ser inscrito como candidato ni elegido un concejal, establece:

<sup>9</sup> *Ibidem.*

**3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. (Negrilla fuera del texto)**

De la anterior normatividad se extrae que, para incurrir en la inhabilidad de que trata el numeral 3° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, ha de encontrarse el demandado en uno de los siguientes eventos: i) Haber intervenido durante el año anterior a la elección en la gestión de negocios en interés propio o favor de terceros en entidades públicas del nivel municipal o distrital, ii) Durante ese mismo lapso, haber celebrado con un interés propio o favor de terceros, contratos con entidades públicas de cualquier nivel siempre que el contrato se haya ejecutado en el respectivo municipio o distrito y, iii) Haber sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas y contribución o entidades que presenten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.

En el presente asunto, nos enfocaremos en los dos primeros eventos que son los descritos en la demanda, pues respecto del último no existe cuestionamiento alguno por la parte actora, para lo cual se hará una confrontación del contenido normativo con la situación particular del demandado, atendiendo al material probatorio obrante en el expediente, haciendo alusión a las acepciones de los conceptos contenidos en la norma que han sido adoptados por la jurisprudencia.

Previo a adentrarnos en cada uno de ellos, debe aclararse que si bien es cierto acá nos encontramos frente a un convenio de asociación y la norma describe la prohibición frente a contratos estatales, el Consejo de Estado aclaró la situación señalando que *"la expresión "contratos" con entidades públicas no puede suponer excluir de la causal a otros negocios jurídicos celebrados con las mismas entidades, como ocurre con los convenios de asociación y otras formas convencionales, en relación con las cuales si bien existe discusión sobre su naturaleza jurídica como contrato estatal propiamente dicho<sup>10</sup>, lo cierto es que sí tienen como origen un acuerdo de voluntades en el que interviene y participa una entidad pública."*<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Para la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, los citados convenios de asociación son una especie o modalidad de contratos estatales. Así lo concluyó: "1) Los contratos de apoyo se celebran con personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro. Los contratos de asociación se celebran con personas jurídicas privadas con o sin ánimo de lucro. 2) Los contratos de apoyo se celebran para impulsar programas y actividades de interés público acordes con los planes de desarrollo. Los contratos de asociación se pueden celebrar con esa finalidad, pero también para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones asignadas legalmente a las entidades estatales y además, para la creación de personas jurídicas" Concepto n.º 2319 del 30 de mayo de 2017, C.P. Edgar González López.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PRIMERA ESPECIAL DE DECISIÓN DE PERDIDA DE INVESTIDURA. CP: María Adriana Marín. Sentencia del 19 de febrero de 2019. Rad: 11001-03-15-000-2018-02417-00(PI). Actor: José Manuel Abuchaibe Escolar y otros. Que a su vez cita la sentencia del 3 de agosto de 2015. Sección Quinta. Rad: 2014-00051. CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Cabe aclarar que aunque la primera se trata de un caso de una pérdida de investidura de congresista, lo cierto es que a la misma se acude para entender el alcance de la acepción de gestión de negocios y no para asuntos propios de la acción electoral.

Ahora bien, en cuanto al primer evento, esto es, que el demandado durante el año anterior a la elección (27 de octubre de 2018 - 26 de octubre de 2019) hubiere intervenido en la gestión de negocios en interés propio o favor de terceros en entidades públicas del nivel municipal o distrital, debe decirse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha tenido lugar a ocuparse de este asunto, indicando frente a la gestión de negocios que **"como su nombre lo indica es simplemente entrarse en las tratativas precontractuales, sin que se requiera en efecto la culminación o logro de la celebración del contrato o negocio jurídico de que se trate"**<sup>12</sup>.

De igual forma, ha dicho que **"cuando la gestión de negocios ante entidades públicas concluye en la celebración de un contrato, esta causal sólo podrá ser examinada como intervención en la celebración de contratos. Por el contrario, si la gestión tendiente a la realización de un contrato no tiene éxito, entonces la causal se analiza sólo como gestión de negocios propiamente dicha"**.

Y finalmente señaló que **"cuando se trata de celebración de contratos estatales, las etapas subsiguientes tales como su ejecución y liquidación no se tornan ni configuran inhabilidad por intervención en gestión de negocios, precisamente porque el fin de la negociación que era el contrato ya se obtuvo, y ante la materialidad misma del contrato estatal la inhabilidad únicamente podría tipificarse por la celebración de contratos en interés propio o de terceros"**.

En esas condiciones, advierte la sala del material probatorio obrante en el expediente que entre el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la CORPORACIÓN CASA DEL ALFARERO celebraron el convenio de asociación No. 1474 el **28 de septiembre de 2018** (fl. 18-28), cuyo objeto fue **"AUNAR ESFUERZOS, RECURSOS Y EXPERIENCIA PARA BRINDAR ATENCIÓN A HABITANTES DE LA CALLE EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"**, cuyo perfeccionamiento se dio con **"a) La elaboración del convenio por escrito; b) La suscripción del mismo por las partes"**.

Lo anterior, sin mayores elucubraciones conlleva a concluir que la causal de inhabilidad alegada por el actor no puede estudiarse dentro de la conducta de *gestión de negocios*, por cuanto según se explicó anteriormente, la misma abarca toda la etapa precontractual, empero, luego de celebrarse el contrato, como ocurre en el caso particular, la causal solo puede ser estudiada en el segundo evento, esto es, la intervención en la celebración de contratos en interés propio o de terceros.

Además, basta ver la fecha de suscripción del convenio de asociación (28 de septiembre de 2018), para evidenciar que el mismo fue celebrado en una fecha anterior

<sup>12</sup> Rad: 11001-03-15-000-2018-02417-00(PI), acepción que se ajusta al caso particular en tanto son asuntos contractuales. Para un concepto más amplio de lo que se entiende por gestión de negocios puede consultarse la sentencia de la Sección Quinta del 25 de octubre de 2018. MP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad: 11001-03-28-000-2018-00018-00. Actor: Sandra Ávila Rodríguez.

al inicio del periodo que genera la inhabilidad (año anterior a la elección: 27 de octubre de 2018 - 26 de octubre de 2019), de tal manera que el elemento temporal de la inhabilidad no está evidenciado.

Por ende, cronológicamente la gestión de negocios también se dio por fuera de ese periodo y como culminó en la celebración del contrato, se descarta la posibilidad de estudio esta conducta como causal de inhabilidad, por lo menos en este momento procesal, dado que no obra material probatorio en el expediente que permita evidenciar otra clase de gestión de negocios ante entidades públicas con la envergadura que indica la norma y el actor tampoco alude a ellas en su escrito de demanda y de solicitud de suspensión del acto acusado.

Así las cosas, como quiera que no se probó, por el momento, la vulneración de la norma en cuanto a la gestión de negocios, procede la sala a estudiar el segundo evento, que consiste en que en el año anterior a la elección se haya intervenido celebrando contratos con entidades públicas de cualquier nivel siempre que el contrato se haya ejecutado en el respectivo municipio o distrito.

Frente al tema en comento, el Consejo de Estado ha dicho que la celebración de contratos **"sólo atiende a la participación del candidato en la celebración del respectivo contrato, hecho que por expresa voluntad de la ley resulta ser en este caso el constitutivo de inhabilidad siempre que se trate de contratación estatal."**<sup>13</sup>.

De igual forma, se indicó que **"La participación del congresista [en nuestro caso concejal] en las etapas subsiguientes a la celebración del contrato, como por ejemplo su ejecución y liquidación, no tiene la potencialidad de configurar la inhabilidad analizada porque la lectura restrictiva de la norma sancionatoria impide que se haga una aplicación extensiva o analógica de la inhabilidad"**<sup>14</sup>.

Entonces, como quiera que la celebración del convenio de asociación se hizo en una fecha anterior (28 de septiembre de 2018) al inicio del periodo que genera la inhabilidad en el caso particular (27 de octubre de 2018 - 26 de octubre de 2019), tampoco evidencia la sala una confrontación entre el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, y el acto que hoy se acusa, conforme a la interpretación restrictiva dada por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

<sup>13</sup> Rad: 11001-03-15-000-2018-02417-00(PI)

<sup>14</sup> Rad: 11001-03-15-000-2018-02417-00(PI), recuérdese que en la jurisprudencia hace referencia a la inhabilidad de un congresista por incurrir en la conducta contenida en el numeral 3 del artículo 179 de la CP, "3. *Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.*", la cual es equivalente a la inhabilidad que estamos estudiando frente a un concejal.

Ver también sentencia del 11 de abril de 2019. Sección Quinta. Rad: 11001-03-28-000-00080-00. Nulidad Electoral. Actor: José Manuel Abuchalbe Escolar y otros

Y a pesar que el demandante advierte que la ejecución del contrato se prolongó durante el periodo que genera la inhabilidad, debe decirse que de la simple lectura de la norma no se observa su vulneración, dado que el verbo rector de la causal es la celebración del contrato y no su ejecución, y como se dijo anteriormente, la conducta de celebrar el convenio de asociación, se realizó en un momento anterior al año que indica la norma.

De igual forma, alude el actor que el demandado no solo gestionó sino que también celebró el convenio de asociación y se mantuvo como representante legal de la entidad hasta el 21 de enero de 2019 (dentro del año de restricción), para posteriormente, entregar la representación legal de la CORPORACIÓN CASA DEL ALFARERO a su compañera permanente, rompiendo así el equilibrio de la campaña política.

Ante lo cual, debe decirse que observado el contenido de la norma que se dice trasgredida, la jurisprudencia antes citada y el material probatorio allegado, no se advierte que la permanencia como representante legal de una entidad, este contenida como causal de inhabilidad, pues ella solo refiere a la gestión de negocios o celebración de contratos, es decir que tiene que haber una acción por parte de ese representante para que se configure la inhabilidad, lo que hasta el momento no está acreditado en el expediente, como para entrar a analizar ese asunto.

Lo mismo ocurre con la representación legal de la entidad, asumida por la compañera permanente del demandado, máxime cuando no está acreditado que ella haya incurrido en alguna conducta que pudiera favorecerlo en las contiendas electorales, como para analizar si la misma está tipificada en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000 que se dice vulnerado.

En consecuencia, analizada la solicitud, considera la sala que no es procedente suspender el acto administrativo acusado al no encontrarse acreditados los requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., toda vez que, como se mencionó en un principio, para el decreto de la cautela en los procesos electorales, debe demostrarse la violación del acto demandado visible por la confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y, en el presente asunto, ello no ocurrió, porque hasta el momento no está acreditada la gestión de negocios en los términos restrictivos interpretados por el Consejo de Estado, durante el año anterior a la elección, así como tampoco se advierte que el convenio de asociación haya sido suscrito en ese mismo periodo, aunado a que las demás conductas que se reprochan no están contenidas en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

En este orden de ideas, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante, sin perjuicio de lo anterior, se tiene que las situaciones que se desprenden de la demanda en todo caso se definirán al momento de dictar la decisión que resuelva la controversia planteada, en la que se determinará si el acto demandado se encuentran viciado o no de nulidad.

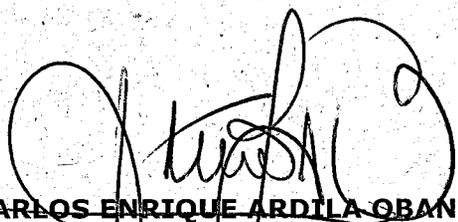
Por último, conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado, debe decirse que *"la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la suspensión provisional, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó."*<sup>15</sup>

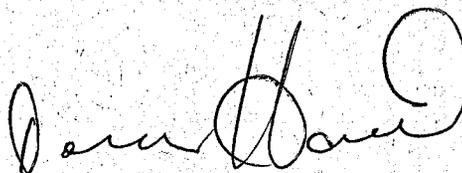
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

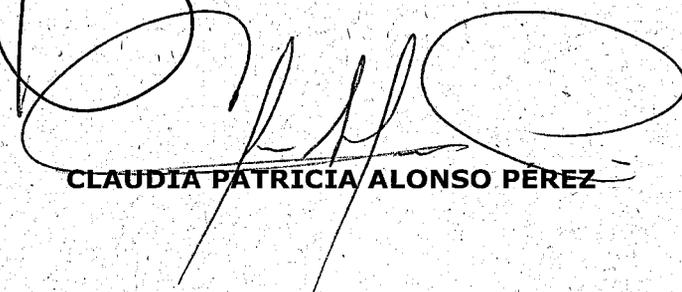
**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Se le reconoce personería a la abogada TACHI JEREZ RAMÍREZ como apoderada del demandado, conforme al poder otorgado en debida forma visto a folio 118.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada 2 de marzo de 2020, según Acta No. 009.

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

  
TERESA HERRERA ANDRADE

  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

<sup>15</sup> Sección Quinta. CP: Rocío Araújo Oñate. Sentencia del 12 de diciembre de 2019. Rad: 05001-23-33-000-2019-02852-01. Actor: Daniela González Meneses

